



Citar este número al responder:
0750-160552024

Buenaventura. D.E., 26 de julio de 2024

Señor (a).
José Sabas Bravo Caicedo
Buenaventura (V)

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos La Resolución 0750 N° 0752 - 0286" Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas. De fecha (26 de junio de 2024), para su información y fines pertinentes.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución "Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas 0750 N° 0752 - 0286 (26 de junio de 2024)"

Copias: nueve (9) paginas

Proyectó: Elaboró: Jairo Jiménez – Técnico Administrativo

Archívese en: 0752-039-002-006-2024

DIRECCIÓN
MUNICIPIO, VALLE DEL CAUCA
TEL: TELÉFONO
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante llamada telefónica realizada el 21 de enero de 2024, el grupo de guarda costas del pacífico de Buenaventura, informan a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; sobre el transporte de material forestal en la bahía de Buenaventura y autenticidad de salvoconductos.

Que, conforme a lo anterior, el 21 de enero de 2024, los funcionarios adscritos a la a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan acompañamiento a las labores realizadas en Bazán Bocana Coordenadas geográficas (GCS-WCS-1984) Latitud (N) 3°48'50"N Longitud (O) 77°10'44"W por el grupo de Guarda Costas del pacífico de Buenaventura, tal como consta en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089989 y el informe de visita de fecha de 21 de enero de 2024.,

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO, el informe de visita, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

El día 21 de enero del año 2024 siendo las 11:30 am se realiza visita en atención a solicitud realizada por la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura para verificación de especies forestales transportadas por la Bahía de Buenaventura y autenticidad de salvoconductos presentado.

En el desplazamiento a las coordenadas mencionadas, en la inspección se encuentra un chorizo de madera rolliza de grandes dimensiones en donde se encuentran 250 trozas de madera distribuidas en 100 trozas de las especies Sajo (*Camposperma panamensis*) y 150 de la especie Sande (*Brosimum utile*); presentando la situación que se describe a continuación:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Se inició con la verificación de las especies transportadas, encontrando 100 trozas de la especie Sajo, (madera rolliza) (*Camprosperma panamensis*) con un volumen de 49,85 m³ y 150 trozas de la especie Sande (madera rolliza) (*Brosimum utile*) con un volumen de 74,78 m³, para un total de 250 trozas correspondientes a un volumen estimado de 124,63 m³

Posteriormente se inició proceso de verificación de la información de dos salvoconductos de removilización número 188210381593 y 18821038081, los cuales fueron presentados en forma física en el lugar de la diligencia por el señor José Sabas Bravo Caicedo CC 1028184133. Aunque los salvoconductos presentan vigencia desde el 19 enero de 2024 hasta 21 enero de 2024, no cumplen con las condiciones de formato, presentan irregularidades en el formato por la ausencia de elementos como el escudo de la República de Colombia en tinta intaglio con tinta azul ubicado en la esquina superior izquierda, no presenta el recuadro con micro texto de Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, tampoco se percibe la marca de agua con el escudo de la República de Colombia.

Adicional no cumple con otras características de seguridad en cuanto al papel y de impresión, descritas en el Anexo.2 que cita el Artículo 5 de la resolución 1909 de 2017.

Finalmente se realizó aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre con número 0089989.



Foto 1.
Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Bazán – Bocana
Descripción: Conteo de trozas.
Fecha: 21 de enero de 2024

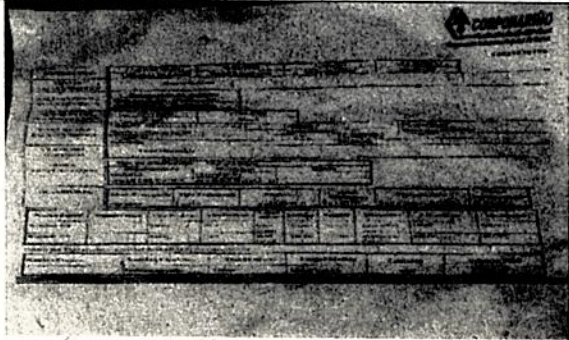
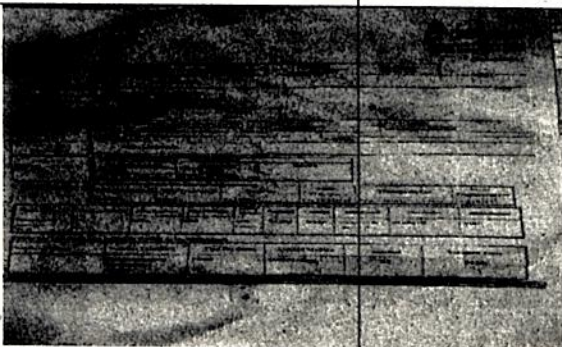


Foto 2.
Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Gamboa – Buenaventura
Descripción: Identificación de especies, Sande y Sajo.
Fecha: 21 de enero de 2024



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

	
Foto 3. Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Bazán - Bocana Descripción: Salvoconducto 18821038159 Fecha: 21 de enero de 2024.	Foto 4. Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Gamboa - Buenaventura Descripción: Salvoconducto 18821038081 Fecha: 21 de enero de 2024.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

- En la revisión se encuentran 250 trozas de madera con un volumen de 124,63 m³ de dos especies forestales originarias del ecosistema de guadál de los bosques húmedo tropical del pacífico colombiano.
- No fue posible verificar la información de los salvoconductos en la plataforma VITAL, debido a que no se encuentra registro de los documentos aportados.
- Se puede inferir que los salvoconductos presentados carecen de autenticidad
- Se realizó aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre con número 0089989.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención; y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

"ARTICULO 84., corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el decreto 1791 de 1996, en su artículo 80 dispone:

Artículo 80: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81°.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita del 21 de enero de 2024 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JOSE SABAS BRAVO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184133, medida preventiva consistente en:

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE, 100 trozas de la especie SAJO (madera rolliza) (*Camposperma panamensis*) con un volumen de 49,85M³ y 150 trozas de SANDE (madera rolliza) (*Brosimum utilit*) para un volumen de 74,78 M³, para un total de 250 trozas correspondiente a un volumen estimado de 124,63M³.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. El cumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSE SABAS BRAVO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1028184133., que previo a realizar cualquier actividad que implique el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, y/o Movilización de Material



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0286 DE 2024
(26 DE JUNIO)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Vegetal Productos Maderables, etc., deberá adelantar los trámites necesarios para obtener las Autorizaciones y/o Permisos necesarios para realizar la actividad ante la Autoridad Ambiental competente, así como portar siempre el acto administrativo que avala el proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Se tendrán como prueba los siguientes documentos.

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089989
- Informe de visita del 21 de enero de 2024

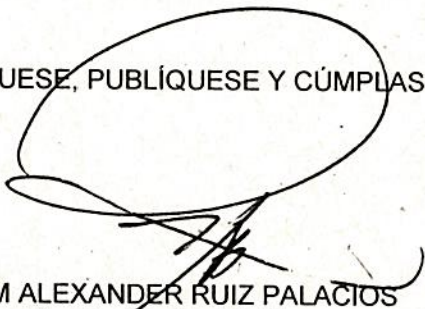
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, el presente acto Administrativo al señor JOSE SABAS BRAVO CAICEDO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN BUENAVENTURA D.E (V) A LOS VENTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO
Expediente: 0752-039-002-006-2024

